



OFICIO ORDINARIO N° 12366

Santiago, 8 de Julio de 2025

MATERIA

Instruye difundir y comunicar a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios la forma en que deberán enterar las diferencias de cotizaciones previsionales y de seguridad social, pagadas o declaradas, originadas por el nuevo monto del ingreso mínimo mensual, el cual comenzó a regir a contar del 1 de mayo de 2025, de conformidad con la ley N° 21.751.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-25-76**

DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP), Instituto de Previsión Social, Administradora de Fondos de Cesantía III S.A.

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos Sist. de Pensiones y AFP (cod:281)

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



1500064725

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: Ley N° 21.751, publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 2025 que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, la asignación familiar y maternal, el subsidio único familiar, y modifica otras leyes que indica.

Artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980.

MAT.: Instruye difundir y comunicar a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios la forma en que deberán enterar las diferencias de cotizaciones previsionales y de seguridad social, pagadas o declaradas, originadas por el nuevo monto del ingreso mínimo mensual, el cual comenzó a regir a contar del 1 de mayo de 2025, de conformidad con la ley N° 21.751.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A: SEÑOR GERENTE GENERAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.
SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

1. Como es de su conocimiento, el artículo 1 de la ley N° 21.751, publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 2025, dispuso que el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad se eleva a la cantidad de \$529.000 a contar del 1 de mayo de 2025, es decir, la citada cantidad debe ser utilizada para las remuneraciones devengadas a contar de esta última fecha.
2. Por otra parte, cabe agregar que el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, y el artículo 22° de la ley N° 17.322, establecen el plazo legal que disponen los empleadores y las entidades pagadoras de subsidios para declarar y pagar o solo declarar las respectivas cotizaciones previsionales y de seguridad social en las respectivas instituciones previsionales. Por lo tanto, considerando las disposiciones legales antes citadas, las cotizaciones previsionales y de seguridad social calculadas con la remuneración devengada en el mes de mayo de 2025, debieron ser enteradas o declaradas, según corresponda, dentro del plazo legal, considerando en esa oportunidad el monto vigente

a esa fecha del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

3. En relación a lo anterior, en el caso de los empleadores y las entidades pagadoras de subsidios que enteraron o declararon las respectivas cotizaciones considerando como base imponible para las remuneraciones devengadas en el mes mayo de 2025 y junio de 2025 el ingreso mínimo de \$ 510.636, teniendo presente que la ley N° 21.751, publicada en el Diario Oficial el día 28 de junio de 2025, estableció un ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad por un monto de \$529.000, el cual rige a contar de 1 de mayo de 2025, se originó una diferencia de cotizaciones por pagar o por declarar, equivalentes a las calculadas sobre \$ 18.364 para el mes de mayo y eventualmente por los mismos \$18.364 para el mes de junio de 2025.
4. Por tanto, habiéndose establecido expresamente por la ley N° 21.751 el efecto retroactivo del aumento del ingreso mínimo, no cabe sino concluir que las cotizaciones que se hubieren pagado previamente a la publicación de dicho cuerpo legal, conforme con la base de cálculo vigente a la fecha de pago, obligatoriamente deben ser recalculadas considerando la nueva base de cálculo originada por el mencionado aumento del ingreso mínimo.

No obstante lo anterior, se hace necesario consignar, que en la especie no se trata de empleadores o entes pagadores de subsidio que hayan incumplido con su obligación previsional de pago oportuno e íntegro de las respectivas cotizaciones previsionales; de manera tal que, a su respecto conforme con lo dispuesto por el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, en relación con la ley N° 17.322, no procederá la aplicación de multas, intereses, ni reajustes. Lo anterior, aplicará solo respecto de las cotizaciones recalculadas y enteradas en el plazo a que se refiere la letra a) del número 5) siguiente.

5. Por lo anteriormente expuesto y considerando el sentido y alcance de la ley N° 21.751, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, obligando a los empleadores a ajustar el valor del ingreso mínimo mensual a los nuevos montos que establece el citado cuerpo legal a partir del 1 de mayo de 2025, se establece lo siguiente:
 - a) Los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que pagaron las cotizaciones previsionales y de seguridad social por las remuneraciones devengadas en los meses de mayo y/o junio de 2025, considerando para ello el monto del ingreso mínimo mensual vigente con anterioridad a la ley N° 21.751, publicada en el Diario Oficial el día 28 de junio de 2025, deberán recalcular dichas cotizaciones considerando el nuevo monto del ingreso mínimo mensual vigente a contar del 1 de mayo de 2025, y para ello, la o las diferencias resultantes deberán ser enteradas, conjuntamente con las cotizaciones que se deban calcular y pagar por las remuneraciones devengadas en el mes de julio de 2025, lo cual deberá

efectuarse en el mes de agosto de 2025, dentro del plazo legal que se dispone para ello.

De esta forma, si un empleador pagó las cotizaciones de un trabajador correspondiente al mes de mayo y/o junio de 2025 calculadas sobre la base de un ingreso mínimo de \$510.636, esto es, \$18.364 menos en alguno de los meses antes mencionados, deberá proceder a pagar las cotizaciones del mes de julio 2025, incrementando la remuneración imponible del mes de julio en un monto de \$ 18.364 o \$36.728, dependiendo si la o las diferencias adeudadas son por el mes de mayo y/o junio de 2025.

- b) A su vez, los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que solo declararon las cotizaciones previsionales y de seguridad social por las remuneraciones devengadas en los meses de mayo y/o junio de 2025, considerando para ellos el monto del ingreso mínimo mensual vigente con anterioridad a la ley N° 21.751, publicada en el Diario Oficial el día 28 de junio de 2025, y que a la fecha se encuentren pendientes de pago, deberán pagar dichas cotizaciones considerando el nuevo monto del ingreso mínimo mensual vigente a contar del 1 de mayo de 2025. Las entidades previsionales deberán establecer los mecanismos de control necesarios con el objeto que los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que se encuentren en las situaciones antes descritas, al momento de enterar las cotizaciones declaradas, lo hagan considerando el ingreso mínimo mensual actualizado, aplicando además los reajustes e intereses que procedan.
- c) Respecto de los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que se encuentren en la situación descrita en la letra a) anterior y que no paguen las diferencias de cotizaciones previsionales y de seguridad social originadas con el recálculo producto del nuevo monto del ingreso mínimo mensual vigente a contar de 1 de mayo de 2025, dentro del plazo definido en dicha letra a), las entidades previsionales deberán iniciar las gestiones de cobranza para obtener el pago de las referidas cotizaciones de acuerdo a la normativa vigente.
- d) Mediante sus diferentes canales de atención y comunicación (remotos y presenciales), las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Administradora de Fondos de Cesantía y el Instituto de Previsión Social deberán informar a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios los procedimientos descritos en las letras a), b) y c) anteriores, con el objetivo de que aquellos tomen conocimiento de las opciones que disponen para enterar las respectivas cotizaciones previsionales y de seguridad social por las remuneraciones devengadas en los meses de mayo y/o junio de 2025 y calculadas sobre la base del ingreso mínimo mensual, ya sea por la diferencia pendiente de pago originada por el nuevo monto de ingreso mínimo mensual vigente a contar del 1 de mayo de 2025 o por aquellas declaradas y pendientes de pago. De igual forma, dichos procedimientos deberán

ser comunicados a las empresas que prestan el servicio de recaudación electrónica, requiriéndoles que difundan tal información entre los empleadores y en sus sitios web, de corresponder.

- e) Finalmente, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del presente oficio, las entidades previsionales deberán remitir una comunicación mediante correo electrónico a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que pagaron o declararon cotizaciones previsionales y de seguridad social por remuneraciones equivalente a un ingreso mínimo o una fracción de este, devengadas en los meses de mayo y junio de 2025, según corresponda, utilizando el valor no incrementado por la ley N° 21.751 y de no disponer de dicho correo, contactarlo a través de otro medio que estimen conveniente y que permita dejar constancia de la comunicación. En dicha comunicación se deberán informar los procedimientos descritos en las letras a), b) y c) anteriores para efectos del pago correcto y oportuno de la diferencia de cotizaciones.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/PAV/DGP/LGA

Distribución:

- Sr. Gerente General de Administradora de Fondos de Pensiones
- Sr. Gerente General AFC CHILE III S.A
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Intendencia de Regulación
- Intendencia de Fiscalización
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo